



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Impedimento de contacto entre el niño y su madre o padre

Artículo 1º. Será reprimido con prisión de un mes a un año el padre o tercero que, injustificadamente, impidiere u obstruyere al padre o tercero no conviviente el cumplimiento de un régimen de visitas respecto de un niño menor de trece años o persona con discapacidad, luego de haber sido intimado por el juez a cargo del control de este régimen.

Artículo 2º. En las mismas penas incurrirá el padre o tercero que mudare de domicilio al niño menor de trece años o persona con discapacidad, sin autorización judicial, con el fin de impedir u obstaculizar el cumplimiento del régimen de visitas. Si con la misma finalidad lo mudare al extranjero, sin autorización judicial o excediendo los límites de esta autorización, las penas de prisión se elevarán al doble del mínimo y a la mitad del máximo.

Artículo 3º. Será reprimido con prisión de un mes a un año el padre o tercero que no regresara al niño menor de trece años o persona con discapacidad a su hogar, sin autorización del padre conviviente, siempre que no constituya otro delito tipificado en el Código Penal o sus leyes complementarias.

Artículo 4º. No es punible el impedimento, obstrucción o cambio de domicilio establecidos en los artículos 1º y 2º, cuando se hubiere producido con el objeto de preservar la salud psíquica y/o física del niño menor de trece años o de la persona con discapacidad.

Artículo 5º. Modifíquese el artículo 73 del Código Penal, el que quedará redactado del siguiente modo:

- “Artículo 73. Son acciones privadas las que nacen de los siguientes delitos:
1. Calumnias e injurias;
 2. Violación de secretos, salvo en los casos de los artículos 154 y 157;
 3. Concurrencia desleal, prevista en el artículo 159;
 4. Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuando la víctima fuere el cónyuge.
 5. Impedimento de contacto entre el niño y su madre o padre.

Artículo 6º. Derógase el inciso 3 del artículo 72 del Código Penal y la Ley 24.270.

Artículo 7º. Esta ley se tendrá como complementaria del Código Penal.

Artículo 8º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MACAULE

JUAN CARLOS LUCIO GODOY
DIPUTADO NACIONAL

ADRIAN PEREZ
DIPUTADO DE LA NACIÓN

MARCELA V. RODRIGUEZ
DIPUTADA DE LA NACION